



"2021: Año de la Independencia"

**RESOLUCIÓN NÚMERO 326/2021 DEL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES (SEMARNAT)
DERIVADA DE LA SOLICITUD DE
INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO
0001600221421**

ANTECEDENTES

- I. El día 01 de julio de 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Chihuahua**, la siguiente solicitud de acceso a información con número de folio **0001600221421**

"...Proporcionarme copia simple de los siguientes dos documentos 1. El oficio promovido por la empresa MACRO QUIMICA SA DE CV presentado el 29 de junio de 2017 en la SEMARNAT Delegación Federal en el estado de Chihuahua; oficio que llevaba como asunto Aviso de excepción de procedimiento de evaluación de impacto ambiental del proyecto Construcción y operación de una planta para el almacenamiento, distribución y envasado de amoniaco anhidro. Para mayor referencia adjunto primera hoja del oficio en mención. 2. El documento, resolutivo o dictamen de respuesta de la SEMARNAT al oficio descrito en el punto anterior (promovido por MACRO QUIMICA SA DE CV y presentado el 29 de junio de 2017 en la SEMARNAT Delegación Chihuahua)..." (Sic)

- II. Que mediante el oficio número **UJ.08/2021/343** fechado el 19 de agosto de 2021, signado por el Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales en ausencia por suplencia del Titular de la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Chihuahua**, solicitó al Presidente del Comité de Transparencia se confirme la inexistencia de la información que integra el **oficio promovido por la empresa MACRO QUIMICA S.A. DE C.V. presentado el 29 de junio de 2017**, relacionada con la solicitud de información con número de folio **0001600221421**, en cumplimiento a los artículos 19 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), 13 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, debido a que realizó la búsqueda exhaustiva de la información bajo los siguientes criterios:

"...

Competencia:

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo 40 fracción IX inciso c del Reglamento Interior de la SEMARNAT.

*De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la SEMARNAT en el Estado de Chihuahua señala lo siguiente: **después de realizar una búsqueda exhaustiva del documento solicitado tanto en el archivo de trámite como de concentración de la Oficina de Representación, no se logró localizar el mismo.***



Circunstancia de modo:

Asimismo, la SEMARNAT en el Estado de Chihuahua realizó la búsqueda e identificación de la información solicitada del folio 0001600221421, respecto del oficio promovido por la empresa MACRO QUIMICA S.A. DE C.V. presentado el 29 de junio de 2017; realizando una búsqueda exhaustiva de los documentos solicitados tanto en el archivo de trámite como de concentración de la Oficina de Representación, buscando en los archivos físicos y electrónicos del Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental desde el año 2015 a la fecha, así como en los reportes de la documentación ingresada a esta Delegación, sin lograr localizar los documentos antes detallados, motivo por el cual se levantó una acta circunstanciada de hechos con fecha 19 de agosto del año en curso, firmada por el Ing. José Alberto Apodaca Trujillo, Jefe del Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental para hacer constar que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información; sin embargo, no se localizó la misma.

Circunstancia de tiempo:

La SEMARNAT en el Estado de Chihuahua realizó la búsqueda exhaustiva de la información del folio 0001600221421, del periodo comprendido del año 2015 a la fecha, sin obtener registros.

Circunstancia de lugar:

La SEMARNAT en el Estado de Chihuahua realizó la búsqueda exhaustiva de la información identificada en el archivo de trámite del Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental de la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Chihuahua, ubicada en la Calle Urano, número 4503, Colonia Satélite, de la Ciudad de Chihuahua, Chih., así como en el archivo de concentración, ubicado en la Calle Cultura Popular número 12504, Colonia Francisco Domínguez, de la Ciudad de Chihuahua, Chih., sin obtener resultados.

Finalmente, esta Unidad Administrativa señala como responsable de contar con la información al servidor público José Alberto Apodaca Trujillo, Jefe de Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental.

CONSIDERANDO

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las Áreas de la SEMARNAT, en los términos que establecen los **artículos 6**, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II;



"2021: Año de la Independencia"

102, primer párrafo y **140**, segundo párrafo de la **LFTAIP**; **44**, fracción II; **103**, primer párrafo y **137**, segundo párrafo **LGTAIP**, así como el vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

- II. En tal virtud, toda vez que el tema que nos ocupa es relativo a la confirmación de inexistencia de información, cabe hacer alusión al marco constitucional aplicable para la declaración de inexistencia de información, concretamente lo previsto en el artículo 6º apartado A fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se prevé lo siguiente:

"Artículo 6º.

(...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. (...)"

- III. Que los **artículos 13** de la **LFTAIP** y el **19** de la **LGTAIP**, indican que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorguen a los sujetos obligados; sin embargo, en los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe fundar y motivar la respuesta en función de las causas que motiven la **inexistencia**.
- IV. Por su parte, el **artículo 20** de la **LGTAIP**, indica que, ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en dicha Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- V. Que los **artículos 130**, párrafo cuarto de la **LFTAIP** y **129** de la **LGTAIP**, establecen que: "los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el



"2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 326/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600221421

formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita".

- VI.** Que los **artículos 138** de la **LGTAIP** y **141** de la **LFTAIP** determinan que cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

"... II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;..."

- VII.** Que los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, establecen que la resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

- VIII.** Que Vigésimo Séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, establece:

(...)

"Vigésimo séptimo. En el caso de que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o de incompetencia que no sea notoria, deberá notificarlo al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días hábiles siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación.

El Comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia"

(...)

- IX.** Como se puede advertir mediante el oficio número **UJ.08/2021/343**, la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Chihuahua** manifestó los motivos y fundamentos para considerar que la información relativa al **oficio promovido por la empresa MACRO QUIMICA S.A. DE C.V. presentado el 29 de junio de 2017**; es inexistente, mismos que se plasmaron en el **antecedente II**, en relación con lo dispuesto por los artículos 139 de la LGTAIP y 143 de la LFTAIP, este Comité considera que la **Oficina de Representación de la NAT en el estado de Chihuahua**, a través



"2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 326/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600221421

de dicho oficio, aportó elementos para justificar la **inexistencia** con base a lo siguiente:

Competencia:

De acuerdo con los artículos 19 y 131 de la LGTAIP y 13 de la LFTAIP, esta Unidad Administrativa tiene la facultad, competencia y función de contar con la información solicitada de conformidad con el artículo 40 fracción IX inciso c del Reglamento Interior de la SEMARNAT.

*De conformidad con el artículo 139 de la LGTAIP, la **SEMARNAT en el Estado de Chihuahua** señala lo siguiente: **después de realizar una búsqueda exhaustiva del documento solicitado tanto en el archivo de trámite como de concentración de la Oficina de Representación, no se logró localizar el mismo.***

Circunstancias de modo:

*Asimismo, la **SEMARNAT en el Estado de Chihuahua** realizó la búsqueda e identificación de la información solicitada **del folio 0001600221421**, respecto del **oficio promovido por la empresa MACRO QUIMICA S.A. DE C.V. presentado el 29 de junio de 2017; realizando una búsqueda exhaustiva de los documentos solicitados tanto en el archivo de trámite como de concentración de la Oficina de Representación, buscando en los archivos físicos y electrónicos del Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental desde el año 2015 a la fecha, así como en los reportes de la documentación ingresada a esta Delegación, sin lograr localizar los documentos antes detallados, motivo por el cual se levantó una acta circunstanciada de hechos con fecha 19 de agosto del año en curso, firmada por el Ing. José Alberto Apodaca Trujillo, Jefe del Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental para hacer constar que se realizó una búsqueda exhaustiva de la información; sin embargo, no se localizó la misma.***

Circunstancias de tiempo:

*La **SEMARNAT en el Estado de Chihuahua** realizó la búsqueda exhaustiva de la información **del folio 0001600221421**, del periodo comprendido del año 2015 a la fecha, sin obtener registros.*

Circunstancias de lugar:

*La **SEMARNAT en el Estado de Chihuahua** realizó la búsqueda exhaustiva de la información identificada en **el archivo de trámite del Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental de la Oficina de Representación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos***



"2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 326/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600221421

Naturales en el Estado de Chihuahua, ubicada en la Calle Urano, número 4503, Colonia Satélite, de la Ciudad de Chihuahua, Chih., así como en el archivo de concentración, ubicado en la Calle Cultura Popular número 12504, Colonia Francisco Domínguez, de la Ciudad de Chihuahua, Chih., sin obtener resultados.

Finalmente, esta Unidad Administrativa señala como responsable de contar con la información al servidor público **José Alberto Apodaca Trujillo, Jefe de Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental.**

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la **INEXISTENCIA** de la información del **oficio promovido por la empresa MACRO QUIMICA S.A. DE C.V., presentado el 29 de junio de 2017;** y, asimismo, hace constar que la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Chihuahua** realizando una *búsqueda exhaustiva del documento solicitado*, levantando un Acta de hechos Circunstanciada con fecha 19 de agosto del año en curso, firmada por el Jefe del Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental, narrando en forma clara y sucinta respecto de la búsqueda de la información y precisando que el documento solicitado fue ingresado en el año 2017 y al no ser un trámite no requiere respuesta expresa del Departamento, realizó una búsqueda tanto en el archivo de trámite como de concentración de la Oficina de Representación, buscando en los archivos físicos y electrónicos del Departamento desde el año 2015 a la fecha, así como en los reportes de la documentación ingresada, sin lograr localizar el documento multicitado finalmente señala como responsable de contar con la información a José Alberto Apodaca Trujillo, Jefe de Departamento de Impacto y Riesgo Ambiental de la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Chihuahua, finalmente el Comité considera que las acciones efectuadas para localizar *la información* acreditan la búsqueda exhaustiva; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los artículos 13 y 133 de la LFTAIP; 19 y 131 de la LGTAIP; en correlación con el vigésimo séptimo de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Derivado del análisis lógico jurídico se **CONFIRMA** la declaración de **INEXISTENCIA** de la información señalada en el **Antecedente II**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando IX** de la presente Resolución como lo señala la **Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Chihuahua** en el oficio número **UJ.08/2021/343**; lo anterior con fundamento en los artículos 141, fracción II de la LFTAIP y 138, fracción II de la LGTAIP.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución a la Oficina de Representación de la SEMARNAT en el estado de Chihuahua, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

"2021: Año de la Independencia"

RESOLUCIÓN NÚMERO 326/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON NÚMERO DE FOLIO 0001600221421

interponer Recurso de Revisión contra la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; esto, en términos de los artículos 147 de la LFTAIP y 142 de la LGTAIP.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales el 26 de agosto de 2021.



Daniel Quezada Daniel
Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia



José Luis Torres Contreras
Integrante del Comité de Transparencia y
Director General de Recursos Materiales, Inmuebles y Servicios



Víctor Manuel Muciño García
Integrante del Comité de Transparencia y
Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat

